

AUTO N. 02750
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía 17.026.284, a través del radicado No. **2018ER216824 del 17 de septiembre de 2018**, remitió a la entidad, los resultados de la caracterización de vertimientos de aguas residuales no domésticas, realizada el 24 de abril de 2018 por el laboratorio **SGI S.A.S.**, al establecimiento comercio **CURTIEMBRES GALINDO**, con matrícula 87930, ubicado en el predio de las siguientes direcciones, carrera 18 No. 59 – 74 sur, carrera 17 b No. 59 – 89 sur, carrera 17 b No. 59 – 75 sur, y carrera 17 b No. 59 – 71 sur, de esta ciudad, identificados con Chip Catastral AAA0022AJCN, AAA0022AKLW, AAA0022AKHY y AAA0022AKFT, respectivamente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizo visita técnica el día 17 de octubre de 2018 (Conforme Acta de Visita), al predio del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía 17.026.284, en donde funciona el establecimiento comercio **CURTIEMBRES GALINDO**, con matrícula 87930, predio ubicado en la carrera 18 No. 59 – 74 sur, carrera 17 b No. 59 – 89 sur, carrera 17 b No. 59 – 75 sur, y carrera 17 b No. 59 – 71 sur, de esta ciudad, quien desarrolla actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.

Que con base en la anterior visita técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 0109 del 09 de enero de 2019**, el cual evaluó el radicado No. **2018ER216824 del 17 de**

septiembre de 2018 contentivo del reporte de los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio SGI S.A.S., y así mismo recomendó entre otros lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	24 de abril de 2018
	Laboratorio responsable del muestreo	S.G.I. SAS
	Laboratorio responsable del análisis	S.G.I. SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	08:00 am a 4:00 pm
	Duración del muestreo	Ocho (8) horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso productivo
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Ocho (8)
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	Doce (12)
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 18
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	8,033

Resultados medidos por el laboratorio S.G.I SAS de ARND de CURTIEMBRES GALINDO

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES <i>(Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</i>		Valor reportado	Valones Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
<i>Temperatura</i>	°C	16,9	30*	CUMPLE
<i>pH</i>	Unidades de pH	7,39-7,78	5,0 a 9,0	CUMPLE
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	826	1500*	CUMPLE
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	621	800*	CUMPLE
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	23	600*	CUMPLE
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mL/L	<0,1	2*	CUMPLE
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	6,24	90	CUMPLE
<i>Fenoles</i>	mg/L	0,483*** 1,538***	0,2**	INCUMPLE
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	mg/L	2,89	10*	CUMPLE
Hidrocarburos				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	<1	10	CUMPLE
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	NO APLICA
Compuestos de Fósforo				

<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,2</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,2</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
<i>Nitratos (N-NO₃⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>9,20</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i>22,50</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>51,74</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
Iones				
<i>Cloruros (Cl⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>562,66</i>	<i>3000</i>	CUMPLE
<i>Sulfatos (SO₄²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>19,24</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,60</i>	<i>3</i>	CUMPLE
Metales y Metaloides				
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,04</i>	<i>1*</i>	CUMPLE
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
<i>Acidez Total</i>	<i>mg/L CaCO₃</i>	<i>44,96</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Alcalinidad Total</i>	<i>mg/L CaCO₃</i>	<i>360,31</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Dureza Cálctica</i>	<i>mg/L CaCO₃</i>	<i>242,88</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
<i>Dureza Total</i>	<i>mg/L CaCO₃</i>	<i>263,12</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES <i>(Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</i>		Valor reportado	Valones Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<i>Color Real (Medidas de Absorbancia a las</i>	<i>m-1</i>	<i>3,8</i> <i>0,4</i> <i>0,0</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	No Aplica

siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)				
---	--	--	--	--

(...)

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>Una vez realizado el análisis de la caracterización remitida por el usuario HECTOR MANUEL GALINDO para el establecimiento CURTIEMBRES GALINDO ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 74 Sur, Carrera 17 B No. 59 – 89 S, Carrera 17 B No. 59 – 75 Sur, Carrera 17 B No. 59 – 71 de la localidad de Tunjuelito, para la muestra tomada el día 24 de abril de 2018 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados en el interior del predio, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada mediante radicado 2018ER216824 del 17/09/2018, se puede establecer que el establecimiento excede los límites máximos permisibles para el parámetro de Fenoles monitoreado el día 24/04/2018, así mismo no reporta los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), dado que en el informe de caracterización se menciona la relación de los resultados de dichos parámetros en Anexos sin estar estos adjuntos, por tal razón se establece incumplimiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2016, “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos”, al no presentar la totalidad de los parámetros requeridos.</i></p> <p><i>El laboratorio S.G.I SAS responsable del muestreo y análisis, en el momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución de extensión de la acreditación por pruebas de evaluación de desempeño No. 2438 del 10 de noviembre de 2015, por lo que la caracterización se considera representativa.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3019 del 26 de octubre de 2017, por la cual se otorgó permiso de vertimientos, la sociedad CURTIEMBRES GALINDO no da cumplimiento al Artículo cuarto de la Resolución en mención, dado que a la fecha no ha presentado balances hídricos ni especificaciones solicitadas, como se describe en el numeral 4.1.4 del presente concepto.</i></p>	

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las

personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

1) En materia de Vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA (...)."

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>

<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Resolución MADS No. 631 de 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

“(…) ARTICULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (…)”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:…(..)”

Resolución 3019 del 26 de octubre de 2017, “Por la cual se otorga permiso de vertimientos”.

“(…) ARTÍCULO CUARTO. – El señor HECTOR MANUEL GALINDO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GALINDO, identificado con matrícula mercantil No. 087930 del 16 de mayo de 1977, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar anualmente balances hídricos actualizados que demuestren que tanto la planta de tratamiento como cada unidad que la compone cuenta con la capacidad necesaria para tratar el caudal generado por el procesamiento de pieles. Esto teniendo en cuenta que el diseño de la misma se basó en una producción mensual de 3000 pieles.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, quien en el desarrollo de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en el predio de la carrera 18 No. 59 – 74 sur, carrera 17 b No. 59 – 89 sur, carrera 17 b No. 59 – 75 sur, y carrera 17 b No. 59 – 71 sur, de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo. Así mismo por no remitir un balance hídrico y aclaraciones exigidas en el artículo cuarto de la **Resolución 3019 del 26 de octubre de 2017, “Por la cual se otorga permiso de vertimientos”.**

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e

imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos impulso relacionado con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía 17.026.284, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO**, con matrícula 87930, en calidad de presunto infractor por el vertimiento de agua residual no domestica a la red de alcantarillado excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro de fenoles y con la Resolución 631 de 2015 al no reportar los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). Así mismo por incumplir al no remitir un balance hídrico y aclaraciones exigidas en el Artículo cuarto de la Resolución 3019 del 26 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en la carrera 17 B NO. 59 A 31 SUR, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los

artículos 66,67 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SDA-08-2020-440** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

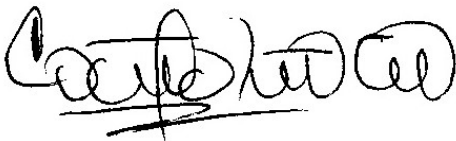
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0463 DE FECHA
2020 EJECUCION: 29/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0781 DE FECHA
2020 EJECUCION: 30/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0781 DE FECHA
2020 EJECUCION: 30/07/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-440
SOCIEDAD: CURTIEMBRES GALINDO
ELABORÓ: VICTOR ALFONSO NEIRA
AJUSTO: FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ
REVISÓ: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

